



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00578 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IRMA LILIANA PAREJA SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Observa la sala que la solicitud visible a folio 304 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2018 (Fols. 273-285 *ibídem*), está en copia simple.

Por lo tanto, sería el caso requerir al abogado para que allegara el documento firmado, habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, aunado a que el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso no permite actuar en fotocopias, no obstante al observar la solicitud da cuenta el despacho que en efecto se incurrió en un error de transcripción susceptible de corregirse de oficio y en cualquier tiempo.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Previamente, considera la sala necesario resolver la declaratoria de impedimento del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para conocer del presente asunto.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 (fol. 305), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que es hijo del doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien funge como mandatario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Pues bien, en efecto, a folio 256, obra el poder otorgado al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a quien se le reconoció personería mediante auto del 7 de marzo de 2018 (fol. 272).

Conforme lo anterior, considera la sala que se configura la causal invocada por el magistrado, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

Ahora bien, en cuanto a la corrección de la Sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en el literal a del ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 24 de mayo de 2018, claramente se indicó:

" (...)

SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- a. Para **IRMA LILIANA PAREJA SUÁREZ**, en calidad de privado de la libertad, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**.

..."

Ahora bien, como se observa en el escrito de demanda visible a folios 1 al 10 del cuaderno No. 01, la señora IRMA LILIANA PAREJA SUÁREZ, actúa en el presente asunto en calidad de demandante a causa de la muerte de su hijo recién nacido.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que es claro que en la parte resolutive de la providencia del 24 de mayo de 2018, se incurrió en un error al digitar la calidad que ostenta la demandante, toda vez que se le otorgó la calidad de privada de la libertad cuando es en calidad de madre, por tal razón se dispondrá la corrección del ordinal segundo en este sentido.

Por otro lado, notificada y en firme la presente providencia, el expediente ingresará nuevamente al despacho de la magistrada ponente, a efectos de que se pronuncie respecto de los recursos de apelación contra la sentencia, interpuesto por el apoderado de la parte actora y de los demandados (fols. 286-302).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por esta Corporación, el cual quedará así:

" (...)

SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, a pagar por concepto de perjuicios morales para **IRMA LILIANA PAREJA SUÁREZ**, en calidad de madre, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**.

..."

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente al despacho de la magistrada ponente, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 04 celebrada el dos (02) de agosto de 2017, según Acta No. 067.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido

TERESA HERRERA ANDRADE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPARACIÓN DIRECTA
RAD. 500012331 000 2010 00578 00
DTE: IRMA LILIANA PAREJA SUAREZ Y OTROS
DDO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO